

REGLAMENTO (CE) N° 2253/2004 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2237/77 relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2237/77 de la Comisión⁽²⁾ determina el contenido de la ficha de explotación que debe utilizarse.
- (2) Los datos recogidos a efectos de dicha ficha de explotación deben tener en cuenta la evolución de la política agrícola común. El Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001⁽³⁾ modifica sustancialmente la manera de abonar las subvenciones a los agricultores en la Comunidad. Estas modificaciones deben reflejarse en la ficha de explotación, a fin de permitir el correcto seguimiento de la evolución de las rentas agrícolas y servir de base suficiente para analizar la economía de las explotaciones.

- (3) Es preciso adaptar la ficha de explotación tras la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.
- (4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2237/77.
- (5) Teniendo en cuenta que algunos de los cambios se aplicarán a partir del año 2004, conviene que las modificaciones de la ficha de explotación sean aplicables con efectos a partir del ejercicio contable de 2004.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2237/77 se modificarán, respectivamente, de conformidad con los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará con efectos a partir del ejercicio contable de 2004, que se inicia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 263 de 17.10.1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1837/2001 (DO L 255 de 24.9.2001 p. 1).

⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

ANEXO 1

El anexo I del reglamento (CEE) n° 2237/77 se modificará como sigue:

- 1) En el cuadro A («INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN»), las líneas pertenecientes a las rúbricas 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«Número y texto de las rúbricas	Número de orden
1. Número de la explotación	
— Circunscripción	1
— Subcircunscripción	2
— Número de orden de la explotación	3
[Libre]	4-5
2. Información sobre los registros informáticos y la oficina contable	
— Número de grupos de diez datos	6
[Libre]	7-16
— Número de la oficina contable (opcional)	17»

- 2) El cuadro M se sustituye por el texto siguiente:

«M. PAGOS DIRECTOS BASADOS EN LA SUPERFICIE O LA PRODUCCIÓN ANIMAL — con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 1251/1999 (*), (CE) n° 1254/1999 (**) y (CE) n° 1782/2003 (***) del Consejo (epígrafes 601 a 680 y 700 a 772)

Producto o combinación de productos (rúbrica)			Número de unidades de base a efectos de pago	Importe total de las ayudas	Importe de referencia				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
xxx	Libre	Libre				Libre			

(*) DO L 160, 26.6.1999, p. 1.

(**) DO L 160, 26.6.1999, p. 21.

(***) DO L 270, 21.10.2003, p. 1.».

ANEXO II

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2237/77 se modificará como sigue:

1) El punto 107 se sustituirá por el texto siguiente:

«107. **Régimen de IVA**

El régimen de IVA (número de orden 400) al que esté sometida la explotación se indicará mediante el correspondiente número de código de la lista siguiente:

	Nº de orden 400 Código
BÉLGICA	
Régime normal obligatoire	1
Régime normal sur option	2
Régime agricole	3
REPÚBLICA CHECA	
Registrado	1
DINAMARCA	
Moms (= normal)	1
ALEMANIA	
Pauschalierender Betrieb	1
Optierender Betrieb	2
Getränke erzeugender Betrieb	3
Betrieb mit Kleinumsatz	4
ESTONIA	
Normal	1
Especial	2
GRECIA	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
ESPAÑA	
Régimen normal	1
Régimen simplificado	2
Régimen agrario	3
FRANCIA	
TVA sur option avec autorisation pour animaux vivants	2
Remboursement forfaitaire	3
IRLANDA	
Agricultural	1
Registered (= normal)	2
ITALIA	
Regime esonerato	1
Regime speciale agricolo	2
Regime normal	3

	Nº de orden 400 Código
CHIPRE	
Normal	1
Agrario	2
IVA no aplicable	3
LETONIA	
Normal	1
Agrario	2
LITUANIA	
Normal	1
IVA no aplicable	2
LUXEMBURGO	
Régime normal obligatoire	1
Régime normal sur option	2
Régime forfaitaire de l'agriculture	3
HUNGRÍA	
Normal	1
Agrario	2
MALTA	
Normal	1
PAÍSES BAJOS	
Algemene regeling verplicht	1
Algemene regeling op aanvraag	2
Landbouwregeling	3
AUSTRIA	
Pauschalierender Betrieb	1
Optierender Betrieb	2
POLONIA	
Normal	1
Agrario	2
PORTUGAL	
Régimen agrario	1
Régimen normal	2
ESLOVENIA	
Normal	1
Agrario	2
ESLOVAQUIA	
Registrado	1
Exento	2
FINLANDIA	
Régimen normal	1
SUECIA	
Régimen normal	1
REINO UNIDO	
Exempt	1
Registered	2

Subdivisión del régimen de IVA (sólo España, Francia, Italia, Hungría y Polonia)

	Nº de orden 401
ESPAÑA	Cuando en la explotación estén vigentes dos regímenes, utilizar el código del régimen de IVA (es decir, los códigos del número de orden 400) para el sistema minoritario.
FRANCIA	
Sans TVA obligatoire sur activités connexés	0
Avec TVA obligatoire sur activités connexés	1
ITALIA	
Régimen de IVA para el agroturismo ("agriturismo") como actividad secundaria	
Regime speciale agriturismo	1
Regime normale agriturismo	2
HUNGRÍA	Cuando en la explotación estén vigentes dos regímenes, utilizar el código del régimen de IVA (es decir, los códigos del número de orden 400) para el sistema minoritario.
POLONIA	Cuando en la explotación estén vigentes dos regímenes, utilizar el código del régimen de IVA (es decir, los códigos del número de orden 400) para el sistema minoritario.».

2) El punto 113 se sustituirá por el texto siguiente:

«113. Desglose del total de la rúbrica 112

1. Categorías de animales (rúbricas 22 a 50), excluidas las ayudas para el ganado vacuno de los códigos 700 y 770.
2. Productos (rúbricas 120 a 313 y sus subrúbricas), excluidos los pagos por superficie del código 600 y los pagos de los códigos 670 y 680.
3. Códigos específicos indicados en la lista siguiente:
 - el código 600 corresponde al importe total de pagos por superficie realizados en aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1251/1999 y (CE) nº 1782/2003, incluidos los pagos por superficie para la retirada de tierras y cultivos energéticos. Este importe total y sus desgloses también deberán indicarse en el cuadro M,
 - el código 670 corresponde a las ayudas con arreglo al régimen de pago único en aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Este importe total y sus desgloses también deberán indicarse en el cuadro M,
 - el código 680 corresponde a las ayudas con arreglo al régimen de pago único por superficie en aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Este importe total y sus desgloses también deberán indicarse en el cuadro M,
 - el código 700 corresponde al importe total de pagos directos de la organización común de mercados del sector de la carne de vacuno, realizados en aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1254/1999 y (CE) nº 1782/2003. Este importe total y sus desgloses también deberán indicarse en el cuadro M,

- el código 770 corresponde a la prima láctea y los pagos adicionales realizados en aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Este importe total y sus desgloses también deberán indicarse en el cuadro M,
- el código 800 corresponde a las ayudas directas para los métodos de producción agrícola que contribuyen a la protección del medio ambiente, a la conservación del entorno rural o a la mejora del bienestar animal,
- el código 810 corresponde a los pagos efectuados a los agricultores de zonas con limitaciones medioambientales cuyas explotaciones agrarias están sometidas a restricciones,
- el código 820 corresponde a las indemnizaciones compensatorias en zonas desfavorecidas,
- el código 830 corresponde a las ayudas concedidas a los agricultores para que se adapten a las normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria,
- el código 835 corresponde a las ayudas para sufragar los costes de los servicios de asesoramiento agrícola,
- el código 840 corresponde a las ayudas para los métodos de producción agrícola destinados a mejorar la calidad de los productos agrícolas,
- el código 900 corresponde a las ayudas para la forestación de tierras agrícolas,
- el código 910 corresponde a otras ayudas a la silvicultura,
- el código 951 corresponde a las primas y subvenciones a la producción animal no incluidas en los códigos anteriores,
- el código 952 corresponde a las primas y subvenciones a los cultivos no incluidas en los códigos anteriores,
- el código 953 corresponde a las primas y subvenciones al desarrollo rural no incluidas en los códigos anteriores,
- el código 955 corresponde a las ayudas adicionales basadas en el Reglamento (CE) n° 1782/2003,
- el código 998 comprende las indemnizaciones concedidas por las autoridades públicas para compensar las pérdidas de producción o medios de producción ocasionadas por catástrofes naturales (para las indemnizaciones de seguros privados se utilizan el cuadro F y la rúbrica 181 del cuadro K),
- el código 999 comprende las primas y subvenciones de carácter extraordinario (por ejemplo, indemnización agromonetaria). Por su carácter extraordinario, estos pagos se registran en efectivo,
- los códigos 1052 y 2052 corresponden a las indemnizaciones por cese de la producción lechera. Los pagos anuales deben registrarse en el código 1052 y los pagos concedidos en una única vez en el 2052,
- el código 950 debe utilizarse en el caso de subvenciones generales que no puedan atribuirse a ninguna actividad (= no contempladas en ninguno de los códigos anteriores).

3) En la división K, el título y los tres primeros párrafos se sustituirán por el texto siguiente:

K. «PRODUCCIÓN (excepto animales)

Algunas rúbricas de productos están subdivididas en subrúbricas. En tales casos, la información de las columnas 4 a 10 debe facilitarse tanto en las subrúbricas como en la rúbrica principal, y en esta última deberá anotarse la suma de las subrúbricas.

Deberán efectuarse anotaciones separadas para los cultivos obtenidos en tierras retiradas de la producción de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1251/1999 y (CE) n° 1782/2003. Deberán realizarse, asimismo, anotaciones separadas si el mismo cultivo se obtiene en superficies regadas y no regadas.

Los datos correspondientes a cultivos en pie deberán incluirse en la rúbrica correspondiente, con excepción de la superficie, que no deberá indicarse. Se aplicará el mismo principio a los cultivos obtenidos en superficies arrendadas de manera ocasional por tiempo inferior a un año.».

4) El punto 146 se sustituirá por el texto siguiente:

«146. Barbechos: Tierras que no proporcionan cosecha alguna durante el ejercicio. También deberán indicarse las tierras retiradas de la producción en aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1251/1999 y (CE) n° 1782/2003 y que no se cultiven, así como las tierras retiradas de la producción cubiertas de vegetación. Las tierras retiradas de la producción en que se realicen cultivos no alimenticios autorizados de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1251/1999 y (CE) n° 1782/2003 deberán anotarse en la rúbrica del cultivo correspondiente con el código 8 o 9 en la columna "Tipo de cultivo".».

5) En la subdivisión «COLUMNAS DEL CUADRO K», los textos relativos a la columna 2 («Tipo de cultivo») y a la columna 3 («Dato no disponible») se sustituirán por los siguientes:

«Tipo de cultivo» (columna 2)

Se distinguirán los tipos de cultivo y códigos correspondientes que se indican a continuación:

Código 0: Este código se utilizará para los productos ganaderos, los productos transformados, los productos en almacén y los subproductos.

A. *Cultivos en tierras de labor* [comprendidas las hortalizas frescas, los melones y las fresas cultivados al aire libre que entren en rotación con los cultivos agrícolas; se excluyen los cultivos realizados en tierras retiradas de la producción con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 1251/1999 o (CE) n° 1782/2003].

Código 1: Cultivos principales no regados

Los cultivos principales comprenderán:

- los cultivos únicos, es decir, los cultivos que se realizan de forma exclusiva en una superficie dada durante el ejercicio considerado,
- los cultivos mezclados: cultivos sembrados, cultivados y cosechados simultáneamente y cuyo producto se presenta en forma de mezcla,
- de todos los cultivos realizados sucesivamente durante el ejercicio en una superficie dada, aquel cuya producción ocupe durante más tiempo el terreno.

Código 2: Cultivos asociados no regados

Cultivos que se encuentran simultáneamente durante cierto período en la misma tierra y proporcionan normalmente cada uno de ellos una cosecha distinta durante el ejercicio. La superficie global se repartirá entre los cultivos de que se trate proporcionalmente a la superficie efectivamente ocupada por cada uno de ellos.

Código 3: Cultivos sucesivos secundarios no regados

Cultivos practicados sucesivamente durante el ejercicio en una superficie dada, que no se consideran cultivos principales.

Código 6: Cultivos principales o asociados regados

Código 7: Cultivos sucesivos secundarios regados

Se considerará "cultivo regado" aquel que se riegue habitualmente mediante un sistema de riego artificial.

Deberán indicarse estos dos tipos de cultivos cuando la información correspondiente figure en la contabilidad.

B. *Cultivos de hortalizas y flores al aire libre*

Código 4: Hortalizas frescas, melones y fresas en cultivo hortícola al aire libre (véase la rúbrica 137) y flores y plantas ornamentales cultivadas al aire libre (véase la rúbrica 140).

C. *Cultivos de invernadero*

Código 5: Hortalizas frescas, melones y fresas de invernadero (véase la rúbrica 138), flores y plantas ornamentales (anuales o perennes) de invernadero (véase la rúbrica 141), cultivos permanentes de invernadero (véase la rúbrica 156). En su caso, utilícese también las rúbricas 143, 285 y 157.

D. *Cultivos en tierras retiradas de la producción de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1251/1999 o (CE) nº 1782/2003*

Código 8: Cultivos no regados en tierras retiradas de la producción.

Código 9: Cultivos regados en tierras retiradas de la producción.

E. *Cultivos energéticos*

Código 10: 10. Cultivos energéticos [artículos 88 a 92 del Reglamento (CE) nº 1782/2003].

Dato no disponible (columna 3)

Código 0: Se utilizará el código 0 cuando no falte ningún dato.

Código 1: Se utilizará el código 1 cuando no se facilite la superficie ocupada por un cultivo (véase la columna 4), por ejemplo, en el caso de las ventas de productos de cultivos comercializables comprados antes de la cosecha o procedentes de tierras arrendadas ocasionalmente por períodos inferiores a un año y en el caso de una producción obtenida por transformación de productos vegetales o animales comprados.

Código 2: Se utilizará el código 2 para los cultivos bajo contrato cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna 5).

Código 3: Se utilizará el código 3 cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real y no se trate de cultivos bajo contrato.

Código 4: Se utilizará el código 4 cuando no se disponga de los datos de superficie y de producción real.

Código 8: Se utilizará el código 8 en el caso del código de producto 146, cuando se haya retirado una superficie de la producción en cumplimiento de los Reglamentos (CE) nº 1251/1999 o (CE) nº 1782/2003 y no se haya cultivado (incluido, en su caso, el barbecho cubierto de vegetación).».

6) La sección L se sustituirá por el texto siguiente:

L. «CUOTAS Y OTROS DERECHOS

La cantidad de cuota en propiedad deberá declararse en la columna 9.

Se deberán indicar las cuotas que, inicialmente, hayan sido adquiridas sin contraprestación a precios corrientes de mercado a condición de que éstas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras. Las cuotas que no puedan disociarse de las tierras para ser objeto de transacción sólo deberán indicarse en el cuadro G.

Algunas informaciones deberán figurar simultáneamente, ya sea de manera individual o agrupada, en otras rúbricas de los cuadros F, G y K.

Deberán utilizarse las rúbricas siguientes:

401 Leche

402 Primas para vacas nodrizas

404 Primas para ovejas y cabras

421 Remolacha azucarera

422 Tabaco

423 Fécula de patata

441 Amoniaco

442 Abonos orgánicos

470 Derechos de ayuda con arreglo al régimen de pago único (opcional)

499 Otras.

COLUMNAS DEL CUADRO L**Cuotas y otros derechos** (columna 1)

Rúbrica de la cuota o derecho

Tipo de datos (columna 2)

Código 1: Asientos relativos a activos: compras y ventas.

Código 2: Asientos relativos a ingresos: alquiler o arrendamiento financiero de cuotas.

(columna 3): Libre

Pagos (columna 4)

Código 1, columna 2:

Importe abonado por la compra de cuotas u otros derechos.

Código 2, columna 2:

Importe abonado por el alquiler o arrendamiento de cuotas u otros derechos. Incluido también en la rúbrica 85 ("Renta de arrendamiento pagada") del cuadro F.

Ingresos (columna 5)

Código 1, columna 2:

Importe recibido por la venta de cuotas u otros derechos.

Código 2, columna 2:

Importe recibido por el alquiler o arrendamiento de cuotas u otros derechos. Incluido también en la rúbrica 181 (Otros productos e ingresos no enumerados anteriormente) del cuadro K.

Inventario inicial (columna 6)

Código 1, columna 2:

El valor de inventario inicial de las cantidades de las que dispone el empresario, tanto de las inicialmente adquiridas sin contraprestación como de las compradas, deberá indicarse a precios corrientes de mercado a condición de que éstas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

Código 2, columna 2:

No aplicable.

Amortizaciones (columna 7)

Puede introducirse en esta columna la información referida a la amortización de las cuotas y otros derechos. Sin embargo, no deben aplicarse amortizaciones a las cuotas y otros derechos en el cuadro G (número de orden 340).

Inventario final (columna 8)

Código 1, columna 2:

El valor de inventario final de las cantidades de las que dispone el empresario, tanto de las inicialmente adquiridas sin contraprestación como de las compradas, deberá indicarse a precios corrientes de mercado a condición de que éstas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

Código 2, columna 2:

No aplicable.

Cantidad (columna 9)

Las cantidades se expresarán en las unidades siguientes:

- para las rúbricas 401 y 421 a 442, en quintales,
- para las rúbricas 402 y 404, en cabezas de ganado,

- para la rúbrica 470, en número de derechos,
- en la rúbrica 499 no se consignará ninguna información.

Tasas, tasa suplementaria (columna 10)

Sólo debe indicarse una vez, siendo la columna 2 = 2.

En lo que se refiere a la rúbrica 401: tasa suplementaria sobre la leche correspondiente a la producción del ejercicio contable, o bien la cantidad abonada. Indicar un 0 si hay cuota, pero no se han realizado pagos.».

7) La sección M se sustituirá por el texto siguiente:

M. «M. PAGOS DIRECTOS BASADOS EN LA SUPERFICIE O LA PRODUCCIÓN ANIMAL – con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999 y (CE) n° 1782/2003 (epígrafes 600 a 680 y 700 a 772) (*)

600. Pagos por superficie en aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1251/1999 y (CE) n° 1782/2003

El importe total de los pagos por superficie también deberá indicarse en el cuadro J con el código 600. Dicho importe incluye, asimismo, los pagos por superficie correspondientes a la retirada de tierras y a la ayuda a cultivos energéticos.

Desglose de la rúbrica 600:

Las rúbricas 621 a 638 se completarán en el caso de los cultivos regados únicamente cuando éstos reciban un tratamiento especial en el plan de regionalización nacional. En ese caso, las correspondientes superficies y pagos no figurarán en las rúbricas 601 a 618. Cuando las superficies regadas no reciban un tratamiento diferenciado en el plan de regionalización nacional se incluirán en las rúbricas 601 a 618.

601. Pagos por superficie para cultivos no regados

Suma de las rúbricas 602 a 618.

Las diferentes subrúbricas deberán al menos completarse si el Estado miembro ha establecido en su plan de regionalización un régimen de compensación diferente (en lo que concierne a los rendimientos de referencia, el importe de la ayuda unitaria, la superficie total subvencionable) para cada tipo de cultivo subvencionable.

602. Pagos por superficie para cereales

603. Pagos por superficie para oleaginosas

604. Pagos por superficie para proteaginosas

605. Pagos por superficie para cereales de ensilaje

606. Pagos por superficie para maíz en grano

607. Pagos por superficie para maíz forrajero

608. Suplemento de los pagos por superficie para el trigo duro en las zonas tradicionales de producción o ayuda especial para el trigo duro contemplada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 y en el Reglamento (CE) n° 1782/2003

609. Pagos por superficie para otros cultivos herbáceos

611. Pagos por superficie para hierba de ensilaje

612. Pagos por superficie para lino textil

613. Pagos por superficie para cáñamo textil

614. Pagos por superficie para cáñamo textil

618. Prima a las proteaginosas (si no está incluida en 604)

621. Pagos por superficie para cultivos regados

Suma de las rúbricas 622 a 638.

Las diferentes subrúbricas deberán al menos completarse si el Estado miembro ha establecido en su plan de regionalización un régimen de compensación diferente (en lo que concierne a los rendimientos de referencia, el importe de la ayuda unitaria, la superficie total subvencionable) para cada tipo de cultivo subvencionable.

622. Pagos por superficie para cereales regados

623. Pagos por superficie para oleaginosas regadas

624. Pagos por superficie para proteaginosas regadas

625. Pagos por superficie para cereales de ensilaje regados

626. Pagos por superficie para maíz en grano regado

627. Pagos por superficie para maíz forrajero regado

628. Suplemento de los pagos por superficie para el trigo duro regado en las zonas tradicionales de producción o ayuda especial contemplada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 y en el Reglamento (CE) nº 1782/2003

629. Pagos por superficie para otros cultivos herbáceos regados

632. Pagos por superficie para lino textil regado

633. Pagos por superficie para cáñamo textil regado

634. Prima a las proteaginosas regadas (si no está incluida en 624)

638. Prima específica a la calidad del trigo duro regado (si no está incluida en 628)

650. Pagos por superficie correspondientes a la retirada de tierras

655. Ayuda a cultivos energéticos

670. Régimen de pago único con arreglo al Reglamento (CE) nº 1782/2003

El importe total de las ayudas derivadas del régimen de pago único deberá indicarse también en el cuadro J, con el código 670.

Desglose de la rúbrica 670 (opcional):

671. Ayudas derivadas del régimen de pago único (excepto las incluidas en las rúbricas 672 a 674); incluyen también las ayudas a pastizales / pastos permanentes, si no están diferenciadas

672. Ayudas derivadas del régimen de pago único a pastizales / pastos permanentes

673. Pagos derivados del régimen de pago único por retirada de tierras

674. Ayudas derivadas del régimen de pago único, basadas en derechos especiales

680. Régimen de pago único por superficie con arreglo al Reglamento (CE) nº 1782/2003

El importe total de las ayudas derivadas del régimen de pago único por superficie deberá indicarse también en el cuadro J, con el código 680.

700. Pagos directos a la carne de vacuno en aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1254/1999 y (CE) nº 1782/2003

El importe total de los pagos directos a la carne de vacuno también se deberá indicar en el cuadro J con el código 700.

En el cuadro siguiente figuran las rúbricas correspondientes a todos los tipos de pagos directos a la carne de vacuno, de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1254/1999 y (CE) nº 1782/2003, aunque la indicación de algunos datos sobre el "Número de unidades de base a efectos de pago" y el "Importe total de las ayudas" es facultativa. En lo que se refiere a los "Pagos adicionales comunitarios" establecidos por el Reglamento (CE) nº 1254/1999, es importante evitar la doble contabilización.

De este modo:

- el suplemento de la prima a la vaca nodriza deberá indicarse en la rúbrica 764 sólo en el caso de que no haya sido ya incluido en la rúbrica 731,
- el suplemento de la prima al sacrificio para ganado a partir de ocho meses deberá indicarse en la rúbrica 762 sólo en el caso de que no haya sido ya incluido en la rúbrica 742,
- los pagos adicionales a los bovinos machos deberán indicarse en la rúbrica 763 sólo en el caso de que no hayan sido ya incluidos en las rúbricas 710 a 715.

	Rúbricas	Número de unidades de base a efectos de pago	Ayuda total
700	Pagos totales a la carne de vacuno (suma de las rúbricas 710, 720, 730, 740, 750 y 760)	—	Obligatorio
710	Prima especial (suma de las rúbricas 711 y 715)	Obligatorio	Obligatorio
711	Prima especial a los toros	Obligatorio	Obligatorio
715	Prima especial a los bueyes	Obligatorio	Obligatorio
720	Prima a la desestacionalización	Obligatorio	Obligatorio
730	Prima a la vaca nodriza (suma de las rúbricas 731 y 735)	—	Obligatorio
731	Prima a la vaca nodriza para vacas nodrizas y novillas: total (o suma de las rúbricas 732 y 733)	Obligatorio	Obligatorio
732	Prima a la vaca nodriza para vacas nodrizas	Opcional	Opcional
733	Prima a la vaca nodriza para novillas	Opcional	Opcional
735	Prima a la vaca nodriza: prima nacional adicional	Obligatorio	Obligatorio
740	Prima al sacrificio (suma de las rúbricas 741 y 742)	—	Obligatorio
741	Prima al sacrificio: 1 a 7 meses	Opcional	Obligatorio
742	Prima al sacrificio: a partir de 8 meses	Obligatorio	Obligatorio
750	Pago a la extensificación: total (o suma de las rúbricas 751 y 753)	Obligatorio	Obligatorio
751	Prima a la extensificación para bovinos machos y vacas nodrizas	Opcional	Opcional
753	Prima a la extensificación para vacas lecheras	Opcional	Opcional
760	Pagos adicionales comunitarios (fijados y efectuados por el Estado miembro) (suma de las rúbricas 761 y 769)	—	Obligatorio
761	Pagos por cabeza: total (o suma de las rúbricas 762, 763, 764, 765 y 766)	—	Obligatorio
762	Suplemento de la prima al sacrificio para ganado a partir de 8 meses	Opcional	Opcional
763	Bovinos machos	Opcional	Opcional
764	Suplemento de la prima a la vaca nodriza	Opcional	Opcional
765	Vacas lecheras	Opcional	Opcional
766	Novillas	Opcional	Opcional
769	Pagos a la superficie	Opcional	Obligatorio

770. Prima láctea, incluidos los pagos adicionales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1782/2003

Rúbricas		Número de unidades de base a efectos de pago	Ayuda total
770.	Prima láctea y pagos adicionales	Obligatorio	Obligatorio
771.	Prima láctea	Opcional	Opcional
772.	Pagos adicionales	Opcional	Opcional

COLUMNAS DEL CUADRO M

Producto o combinación de productos (columna 1)

(columnas 2 y 3): Libre.

Número de unidades de base a efectos de pago (columna 4)

En lo que respecta a las rúbricas 600 a 655, 680 y 769, se indicará la superficie, expresada en áreas, por la que se concedan ayudas al productor. Para las rúbricas 710 a 766, se indicará el número de pagos realizados. Para las rúbricas 670 a 674, se indicará el número de derechos activados. Para las rúbricas 770 a 772, se indicará la cantidad de referencia individual (en quintales).

Importe total de las ayudas (columna 5)

Importe total de las ayudas percibidas o para las que se haya reconocido el correspondiente derecho durante el ejercicio.

Importe de referencia (columna 6)

En lo que se refiere a las rúbricas 602 a 613, 622 a 633 y 650, deberá indicarse el rendimiento de referencia del cultivo (expresado en kilogramos por hectárea) utilizado para calcular las primas que vayan a percibirse. Cuando estos datos no consten en la contabilidad de la explotación, podrán ser facilitados por los órganos de enlace utilizando los datos regionales de la zona donde esté ubicada la explotación.

(columnas 7 a 10): Libre.

(*) Cuando proceda, podrán utilizarse también estos códigos para ayudas directas nacionales complementarias en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia.».